

Lima (Perú), 12 de marzo de 2018

REF.: CDH-11-2015

Caso Trabajadores Cesados de Petroperú, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos y otro vs. Perú

ASUNTO: Presenta Demanda de Interpretación

Señor
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José - Costa Rica

De mi mayor consideración:

Me es grato dirigirme a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de solicitar la INTERPRETACIÓN de su Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018 dictada en el presente caso, y notificada a esta parte vía email el 20 de diciembre de 2017 y vía DHL en enero de 2018, al amparo del artículo 67 de la Convención y de los artículos 29.3 y 59 de su Reglamento:¹

En ese sentido, las Víctimas del presente caso que represento, no pretende impugnar la sentencia emitida por esa H. Corte; sino que se aclare el sentido o alcance del mismo, no buscando ni la modificación ni su anulación.

La presente solicitud se presenta dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de la notificación del fallo. La sentencia fue notificada el 20 de diciembre de 2017.

La solicitud de interpretación se refiere a los siguientes puntos:

1. Respecto a la Representación de las víctimas del MEF, se precise que los Intervinientes comunes Gregorio Paredes y Manuel Paiba no los representaron ni los representan

1.1 En la nota de pie de página No. 9 de la sentencia sub materia se señala que “[l]os intervinientes comunes Gregorio Paredes y Manuel Paiba representan a la totalidad de

¹ TÍTULO IV RECTIFICACIÓN DE ERRORES Artículo 76. Rectificación de errores en sentencias y otras decisiones La Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.

las presuntas víctimas del MEF...” lo que no se ajusta a los hechos determinados por esa Honorable Corte.

- 1.2 En la nota de pie de página No. 6 de su sentencia, la Honorable Corte expresamente señala que “la interviniente común Loayza Tamayo representa a la totalidad de las presuntas víctimas de MEF y ENAPU...”.
 - 1.3 La precisión solicitada, es conveniente y sería coherente con los hechos establecidos por la Corte y anularía toda duda respecto de alguna relación legal entre las víctimas del MEF y los señores Gregorio Paredes y Manuel Paiba que pudiese generar algún efecto en el sistema jurídico peruano.
2. **Respecto a lo dispuesto en la Resolución de la Corte de fecha 14 de septiembre de 2016 respecto a los testigos y peritos propuestos, y a los que se refiere el numeral 13; se precise que todos ellos fueron ofrecidos por la misma interviniente común, tanto aquellos que serían escuchados por la Corte en la audiencia convocada, como aquellos que presentarían sus declaraciones mediante affidavit.**
- 2.1 En el numeral 13 de la sentencia, remitiéndose a la Resolución de 14 de septiembre de 2016, se sostiene que, el Presidente de la Corte emitió una Resolución en la que convocó a una audiencia pública “para escuchar las declaraciones en audiencia pública de una presunta víctima y de un perito, ambos propuestos por **un** representante, y (iii) requerir la declaración ante fedatarios público... de cinco presuntas víctimas y de dos peritajes propuestos por **otro** representante...” (énfasis agregado).
 - 2.2 La citada Resolución de 14 de setiembre de 2016 de la Presidencia de la Corte, en sus Vistos, numeral 2, refiere a las listas de declarantes indicando que fueron presentadas por el Estado, la Comisión y la interviniente común Carolina Loayza. Es decir no refiere que otro interviniente común distinto a Carolina Loayza haya presentado otra lista de declarantes. En el mismo sentido, en el numeral 2 de la parte considerativa de la resolución que comentamos, se señala que la interviniente común Carolina Loayza Tamayo ofreció seis declaraciones y cinco peritajes. Señalando que, los intervinientes comunes Roxana Miriana Palomino Mayta, Gregorio Paredes Chipana y Manuel Eugenio Paiba Cossíos no ofrecieron declarantes dentro del plazo establecido para tal efecto. Finalmente en la parte resolutive, se confirma lo anterior.
 - 2.3 La precisión que se solicita a la Honorable Corte busca que su sentencia guarda coherencia con el contenido de las resoluciones emitidas en el procedimiento llevado a cabo ante ella, así como la actividad procesal de cada interviniente común se ajuste a los hechos.
3. **La H. Corte, precise que, de acuerdo a los términos del numeral 208 de la sentencia, habiendo sido condenado el Estado, procede una remisión a los mecanismos previstos internamente, v.g. los alcances de la Ley 27803, en los casos de las víctimas que no fueron incluidas en el Registro Nacional de Cesados Irregularmente y que por lo tanto, no han**

estado incluidas dentro de los beneficios de la citada ley, que no comprendan compensaciones económicas, a que se refiere el artículo 16 de la citada ley.

3.1 Nuestro pedido de precisión se fundamenta en lo señalado por la H. Corte en el numeral 208 de su sentencia, en el sentido que,

...en atención al Principio de complementariedad (subsidiariedad) (...) para que no resulte procedente ordenar reparaciones adicionales a las ya otorgadas en el ámbito interno, es insuficiente que el Estado reconozca que éstas ya han sido otorgadas, o que pueden ser otorgadas, a través de recursos administrativos o judiciales disponibles a nivel interno...

3.2 Estableciendo la Corte, la necesidad de evaluar,

...si el Estado efectivamente reparó las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de derechos humanos en un caso concreto, si estas reparaciones son adecuadas o si existen garantías de que los mecanismos de reparación interna son suficientes...

3.3 La H. Corte señala que, en el presente caso, no basta con argumentar que la Ley No. 27803 dio acceso a las presuntas víctimas a un mecanismo para reparar las violaciones a los derechos derivadas de sus ceses irregulares, o que dicho mecanismo está disponible para atender futuros reclamos; sino que es necesario que el Estado presente información clara de cómo, en caso de ser condenado, dicho mecanismo interno de reparación sería un medio efectivo para reparar a las presuntas víctimas del presente, caso.

3.4 Habiendo sido condenado el Estado, correspondería, de acuerdo a lo señalado por esa H. Corte en el numeral 208 de su sentencia, una remisión a los mecanismos internos previstos internamente y la determinación de los alcances de esa remisión, teniendo el artículo 3° de la Ley 27803.

3.5 En esa línea, correspondería que se precise el plazo en que el Estado deba informar a esa Honorable Corte respecto a cómo los mecanismos internos a que se refiere la Ley No. 27803 serán aplicados a las víctimas de los casos e Petroperú, ENAPU y MEF.

3.6 Asimismo, es necesario que se precise a cuáles víctimas de los casos e Petroperú, ENAPU y MEF comprendería esta remisión: todas, o solo aquellas que no fueron comprendidas en dichos beneficios? Teniendo en cuenta que, la H. Corte ha señalado en el numeral 209 de su sentencia que, el mecanismo de reparación así como los beneficios otorgados en virtud de la ley No. 27803, han sido tomados en cuenta por ella, en lo pertinente, en lo que concierne a la obligación de reparar, los alcances y resultados del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a favor de ex trabajadores; siendo que, dicho mecanismo y los beneficios han sido otorgados de modo efectivo solo a parte de las víctimas; a algunas que fueron incluidas en el registro de trabajadores cesados irregularmente. E incluso, algunos de ellos no han obtenido en la práctica beneficio alguno.

4. Respecto al pago de aportaciones al sistema de pensiones a que se refiere el numeral D.2, se precise que dicho pago comprende a todas las víctimas, incluidas los trabajadores cesados de la empresa Petróleos del Perú de Talara – PETROPERÚ, Empresa Nacional de Puertos - ENAPU y Ministerio de Economía y Finanzas –MEF.

4.1 En el literal D.2.a. Alegatos de las partes y de la Comisión, la Sentencia se refiere a los alegatos de los representantes, en los siguientes términos “Un representante solicitó...”, “otros representantes solicitaron que...” [véase numeral 216].

4.1.1 Es decir, la Corte se refiere a los representantes que presentaron su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, es decir a la suscrita como representante de parte de los trabajadores de Petroperú, Enapu y Ministerio de Economía y Finanzas y a los representantes del Ministerio de Educación.

4.1.2 Sin embargo, en las consideraciones de la Corte, contenida en el numeral D.2.b., numeral 218 primer párrafo, la Corte solo se refiere a “los trabajadores de Minedu” y, no a los trabajadores de Petroperú, Enapu, Ministerio de Economía y Finanzas, respecto de quienes valoró sus argumentos en ese acápite, numeral 216.

4.1.3 Por lo que, existiría una omisión en el sentido de la no mención de los trabajadores de Petroperú, Enapu, Ministerio de Economía y Finanzas, que podría inducir a que los mismos no estarían considerados en este extremo de la sentencia.

4.1.4 Esta precisión sería coherente con la forma en que la Corte se ha pronunciado respecto a las víctimas en el texto de su sentencia, englobándolas en la mayor parte de las veces bajo la expresión “las víctimas del presente caso”, como por ejemplo cuando lo hace en el numeral 222: “(...) En ese sentido, la Corte considera que le corresponde recibir a las víctimas del presente caso en equidad...”.

5. Se precise que, la compensación económica a que se refiere el numeral 222 de su sentencia, y que debe ser descontada del monto establecido por concepto de lucro cesante en el presente caso, se refiere a la compensación económica dispuesta en el artículo 16° de la Ley 27803 que se remite al artículo 3° de la misma, y en consecuencia, no están comprendido los montos que por beneficios sociales les corresponda a cada una de las víctimas como consecuencia de la finalización de su relación laboral con Petroperú. ENAPU o MEF, como es la compensación por tiempo de servicios y que no fueron cobradas a dichas entidades a efecto de no dar por terminado el vínculo laboral y con la esperanza de que se ordenara su reincorporación a sus puestos de trabajo por esa H. Corte, o cualquier otro de distinta naturaleza.

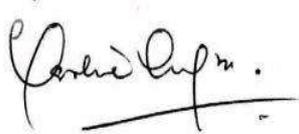
5.1 La ley 27803 en su artículo 3° se refiere a los Beneficios del Programa Extraordinario a los que tienen derecho los trabajadores cesados irregularmente, que alcanzaría a las víctimas de los casos de Petroperú, ENAPU y MEF, a quienes se violó el derecho al trabajo y no gozaron del derecho a la justicia y a la tutela judicial efectiva, como ha declarado esa H. Corte en el numeral 193 de su sentencia.

5.2 Dichos beneficios comprenden la reincorporación automática o reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica, Capacitación y reconversión laboral.

Por lo anterior,

Se solicita a la H. Corte, admita la presente demanda de interpretación de la su sentencia en el caso submateria y precise los alcances de los seis puntos propuestos supra.

Muy atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Loayza Tamayo', with a horizontal line underneath.

Carolina Loayza Tamayo
Representante Legal
Trabajadores Cesados
Petroperú, ENAPU y MEF